

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0012265/26-05-2025

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que se ha recibido Informe Técnico No. 42-2025 DNFD/CHIRQUI de 20 de mayo de 2025 referente a la inspección de vigilancia de operación realizada al establecimiento DROGUERÍA SARO, S.A., con licencia de operación 4-063 A/DNFD, ubicado en Provincia de Chiriquí, David, Urbanización Barrio El Carmen, calle 1era sur.

Que en el precitado informe se señalan todos los hallazgos encontrados durante la inspección realizada el 15 de mayo del 2025 al citado establecimiento, los cuales fueron descritos detalladamente en el Acta No. 37-2025 SI/DSL/DNFD, una copia de esta Acta fue entregada por los inspectores de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas al personal del establecimiento para su conocimiento, tal como consta en el expediente:

- Horario de operación no coincide con el aprobado en la licencia de operación
- Establecimiento dice: lunes a viernes 8:00am a 5:00pm; sábado 8:00 am a 12:00 pm.
- Licencia indica: lunes a viernes 7:00 am a 5 pm; sábado de a 8:00 am a 12 pm.
- Formato de limpieza no se cumple ya que se observan anaqueles con polvo.
- Área de recepción:
 - No está identificada
 - No está delimitada
 - Requiere una ventilación adecuada.
 - Se encuentran medicamentos en medio de pasillo.
- Área de almacenamiento:
 - No cumple los parámetros de medición de temperatura y humedad.
 - No se registra la medición de la humedad.
 - Se encuentran registros de temperatura a lápiz incompletos e inconsistentes.
 - No se encuentra área delimitada ni identificada para cosméticos.
- Área de productos devueltos:
 - No está organizada.
 - No cuenta con identificación, no se registra temperatura y humedad.
 - No cuenta con letreros de rango de temperatura y humedad de almacenamiento.
- Área de venidos:

- No está delimitada por falta de espacio.
- Área de despacho:
- No se encuentra delimitada
- Se observa cajas pegadas a la pared.
- Registro de distribución:
- No indica la dirección del consignatario.
- Regente no está contemplado en el manual de cargos y funciones.

Que en el Título IV, capítulo III, artículos del 443 al 516 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 se contemplan todos los requisitos que deben cumplir las agencias distribuidoras y el incumplimiento de los mismos constituyen faltas a la normativa legal vigente.

Que el artículo 97 de Ley 419 de 2024 establece la fabricación, distribución, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y dispensación de productos farmacéuticos solo podrán efectuarse en establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia de operación vigente emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los cuales deben estar bajo la responsabilidad de un regente farmacéutico.

Que el artículo 100 de la Ley 419 de 2024 señala que el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Lo anterior no exime de responsabilidad al representante legal del establecimiento farmacéutico.

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 2024 señala que en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que el artículo 150 de la Ley 419 de 2024 “*Si perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas.*

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Suspensión o cancelación del registro sanitario del producto.
4. Suspensión o cancelación de la licencia de operación del establecimiento farmacéutico.
5. Cierre temporal o clausura del establecimiento”.

Que en virtud de las faltas cometidas por el establecimiento DROGUERÍA SARO, S.A., con licencia de operación 4-063 A/DNFD según se refleja en el acta de inspección realizada el 15 de mayo de 2025, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 419 de 2024 que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, conforme al registro de esta Dirección, el precitado establecimiento no tiene antecedentes, por lo que tomaremos en cuenta esta situación, **no sin antes advertirle que de volver a infringir las normas sanitarias, se le aplicará una sanción más severa**, conforme al artículo 150 de la precitada Ley 419 de 2024 y **deberán corregir todos los hallazgos encontrados y señalados en el Informe Técnico No. 42-2025 DNFD/CHIRQUI y en el Acta No. 37-2025 SI/DSL/DNFD**, de la cual se dejó una copia en el precitado establecimiento.

Que con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente proceso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Amonestar al establecimiento DROGUERÍA SARO, S.A., con licencia de operación 4-063 A/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Amonestar al licenciado Francisco Javier Lezcano Castillo, idoneidad 3171, regente farmacéutico del establecimiento DROGUERÍA SARO, S.A., con licencia de operación 4-063 A/DNFD

TERCERO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente en caso de no interponerse recursos por agotar la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



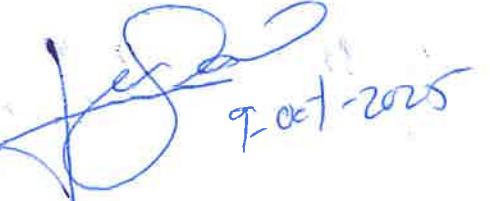
Firmado digitalmente
por Uriel Pérez
Fecha: 2025.05.30
12:32:34 -05'00'

Mgtr. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



En la Ciudad de Panamá
a las 10:29 de la Mañana
del día Viernes (29) de julio
de 2025 se notificó al Sr.(a) Luis Francisco Uriel Lezcano
con Cédula N° 9-102-574 Pueb S.Q.
X.

En la Ciudad de Panamá
a las 12:00 de la Tarde
del día 9 de Octubre
de 2025 se notificó al Sr.(a) Javier Saaval
con Cédula N° 8-824-627.



9-oct-2025